

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

REF: Auto Interlocutorio No. 746

Roldanillo Valle, septiembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL REINVIDICATORIO
Demandante: JOSE EDGAR ENAO RODRIGUEZ
Demandado: WILDER JULIAN MENDEZ CASTILLO
Radicación: 76-622-31-03-001- 2023-00073-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de avocar conocimiento del proceso de la referencia, remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Valle, con demanda de reconvencción presentada por "ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA TULIA.

Trabada la litis, la parte accionada formulo demanda de reconvencción, a la vez que reclamo mejoras, que estimo en la suma de SETECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$771 '970.846).

Con fundamento en dicho monto el funcionario interpreto que operaba la perdida de competencia aludida en el artículo 27 del GCP, por modificación de la cuantía, en consideración a la estimación del valor de las mejoras reclamadas.

ANTECEDENTES

El proceso que nos ocupa tuvo su génesis en demanda reivindicatoria presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Valle por el señor JOSE EDGAR ENAO RODRIGUEZ contra el Señor WILDER JULIAN MENDEZ CASTILLO.

La demanda inicial fue presentada ante dicho despacho en consideración al avalúo catastral del bien objeto de la litis aportado que para la fecha de subsanación de la demanda equivalía a la suma TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$339. 000.00), por lo cual se le impregno el trámite de verbal sumario a dicha demanda.

Posteriormente la parte demandada presenta demanda de reconvencción, la cual es inicialmente inadmitida por el Juez de conocimiento, por cuanto tenía

el deber de presentarla con el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez, debía establecer tanto en las pretensiones como en los hechos de la demanda de reconvención, cuáles eran las mejoras útiles y cuáles son las reparaciones necesarias que sumaban la cifra de SETECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (771 '970.846) para que la parte demandada en reconvención, pueda ejercer válidamente el derecho de contradicción y defensa.

En atención a tal llamado, el demandante en reconvención, corrige la demanda y adjunta avalúo comercial de las mejoras reclamadas, justificando el valor antes indicado.

Adiado 20 de abril de 2023, el Juez de conocimiento indicó que teniendo en cuenta que conforme al aludido avalúo el valor de las mejoras reclamadas ascendían a la suma de SETECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (771 '970.846), se había presentado el fenómeno jurídico de la alteración de la competencia, contemplada en el artículo 27 del Código General del Proceso, asumiendo que ya el conocimiento del asunto debía ser asumido por este juzgado, a donde se remitió para asumir el conocimiento y continuar el trámite del proceso, pes la cuantía excedía los 150 salarios mínimos.

CONSIDERACIONES

En tratándose del proceso reivindicatorio la competencia se determina, por razón de la cuantía considerando el avalúo catastral del bien en atención a las reglas del numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, habiéndose indicado que el mismo equivalía a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$339.000) por ende se tramitó por las reglas del proceso verbal sumario.

No obstante, luego de trabada la lites la accionada reconvino en pertenencia, asunto para el cual también se determina la competencia por el avalúo catastral, siendo el mismo antes indicado.

Pero como se presentó reclamo de mejoras, que fueron valuadas en la suma de SETECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (771 '970.846), estimo el funcionario de conocimiento que perdía la competencia en razón de su alteración por tal razón, y remitió lo actuado a este despacho para avocar conocimiento y continuar con el trámite respectivo.

De acuerdo al Num. 3 del art. 26 del C.G.P., en tratándose de procesos de pertenencia, que constituye el objeto de la reconvención con ocasión del cual se reclaman las mejoras, la cuantía se determina igualmente por su avalúo catastral, o sea como inicialmente se hizo, esto es por el valor del avalúo del bien pretendido, y no por el valor de las mejoras reclamadas, las cuales son

algo accesorio a lo principal que es el debate en torno al bien.

Así entonces, debe recalcar que con base en la normal procesal vigente, las reglas que rigen para determinar la cuantía en procesos que versan sobre el dominio o posesión de bienes, obligan a tener en cuenta el avalúo catastral del bien pretendido (numeral 3° artículo 26 del CGP), por ende y a sabiendas de que como se encuentra demostrado el interior del expediente, el valor de dicho avalúo equivale a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$339.000), la competencia seguiría en cabeza del Juez Promiscuo de Bolívar Valle, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, por lo cual se procederá a devolverse el expediente.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda de reconvenición remitida y que fuera presentada por la "ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA TULIA" en contra de JOSE EDGAR ENAO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente para lo de su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Valle.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
Electrónico

Nro. 108 de Septiembre 22 de 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d810b2c3baa2462852424cd51c2dfccbae82716716d2f9bc6e6aaafd888df1**

Documento generado en 21/09/2023 06:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>